CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

Quito, 5 de junio de 2015

Oficio No. 741-SG-SLL-2015

Señor doctor

Luis Donoso Bazante

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

DE CHIMBORAZO

Riobamba.

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes cúmpleme comunicarle que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de 3 de junio de 2015, conoció la consulta planteada por usted con Oficio No. 0047-2015-PCPJCH, de 26 de enero de 2015, en cuanto a "*si habiéndose iniciado un procesamiento como directo puede pasar a tramitarse como abreviado y qué pasaría en este supuesto si el Juez no acepta el acuerdo que se le presente"*, tema respecto del cual dispuso se conteste de la siguiente manera:

1.- ANTECEDENTES

El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante oficio No. 47-2015-PCPJCH, hace conocer al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, una consulta propuesta por él, en donde se hace el siguiente cuestionamiento:

En tal virtud, me permito solicitar se determine por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia si, habiéndose iniciado un procesamiento como directo, este puede pasar a tramitarse como abreviado y que pasaría en este supuesto si el Juez no acepta el acuerdo que se le presente.

2.- DEL TRÁMITE

2.1.- Con la vigencia de la Constitución de la República de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo así, se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia[1].

[1] El artículo 1 de la Constitución de la República reza: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia…"; el artículo 75 ibídem dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; finalmente el artículo 82 de la norma suprema,

2.2.- En coherencia con la norma constitucional, y con el fin de velar por la progresión de los preceptos antes expuestos[2], el Código Orgánico de la Función judicial determina que periódicamente los señores jueces y juezas de las diversas instancias a nivel nacional, enviarán a las Cortes Provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**. De ahí que al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde poner en consideración del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces, siendo aquel alto cuerpo colegiado, quien deba expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes.[3]

2.3.- Para que las consultas emitidas por las Cortes Provinciales, sean debidamente canalizadas, se encuentra en vigencia la resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 20 de mayo de 2009, y publicada en el Registro Oficial 614 de 17 de junio de 2009.[4]

---

expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

[2] Artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

[3] Artículo 126 del Código Orgánico de la Función judicial: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, **con expresión de las razones en que se funden**." (negrillas y subrayado es nuestro). Artículo 129.8, ibídem: "A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: …8. Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen;" Artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo normativo: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: …4. Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional; …6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial". Finalmente, el artículo 199, numeral 4, ibídem, reza: "A la Presidenta o al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: …4. Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas;"

[4] "Artículo 1.- Los jueces de primer nivel **enviarán debidamente motivadas**, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las Cortes Provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia. Artículo 2.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia, enviará la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, debidamente motivado en lo relativo a la consulta o al anteproyecto de ley. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta o el anteproyecto de ley al Presidente de dicho organismo, con la respectiva fundamentación.

2.4.- En conocimiento de lo expuesto, se observa que en el presente caso, la consulta del señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctor Enrique Donoso Bazante, ha sido dirigida mediante oficio al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia. El contenido del documento hace relación a la pertinencia o no de la aplicación de un procedimiento abreviado, mientras se está sustanciando un procedimiento directo en materia penal. Revisado el texto, se desprende que éste no cumple con los parámetros de motivación suficiente, debido a que solo se ha enunciado el problema y se ha indicado sumarísimamente la posición que frente a aquel se tiene, pero no se ha analizado jurídicamente ese argumento, utilizando para ello los diferentes métodos de interpretación[5]; tampoco se encuentra un sustento jurisprudencial y doctrinario que nos permita reconocer la posible ininteligencia o la dificultad en la aplicación del texto de determinada disposición jurídica.

3.- ANÁLISIS MOTIVADO DE LA CONSULTA EN CONCRETO.-

Hemos dicho ya que la consulta del doctor Enrique Donoso Bazante, hace relación a si es que, en materia procesal penal, **una vez que se ha iniciado un proceso directo, ¿éste puede pasar a tramitarse como abreviado? y ¿qué pasaría en este supuesto si el juez no acepta el acuerdo que se le presente?.**

3.1.- Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se han creado nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las mismas que

---

Los jueces de la Corte Nacional de Justicia podrán acoger y hacer suyos propios los anteproyectos de ley y las consultas que presenten otros organismos o instituciones del Estado, entidades de carácter privado o personas particulares, en asuntos relativos a la administración de justicia. Artículo 3.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en forma previa a poner la consulta o el anteproyecto de ley, en consideración del Pleno de dicho Organismo, dispondrá que la Asesoría Jurídica de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe motivado acerca de la consulta o anteproyecto de ley. Artículo 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, con el informe de la Asesoría Jurídica, pondrá la consulta o el anteproyecto de ley en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para su resolución. Artículo 5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que el Secretario General dé lectura del informe que emita Asesoría Jurídica sobre la consulta o anteproyecto de ley; y, luego del correspondiente debate, dictará la resolución por mayoría de votos conformes. Artículo 6.- La resolución que dicte la Corte Nacional de Justicia acerca de la consulta, de conformidad con lo prescrito en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial, será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley. Aprobado un proyecto de ley, se lo presentará a la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador." (subrayado y negrillas es nuestro)
Texto disponible en:
http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf

[5] En materia penal, el Art. 13 del COIP dice: "Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos."

responden a la adecuación de la normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia. Bajo esa perspectiva, y en observancia al principio de legalidad[6], se han implementado procedimientos especiales, entre ellos el directo y el abreviado, como formas de adaptación de los procesos penales a los grados de complejidad de los casos y a los niveles de relevancia de algunas conductas en la seguridad ciudadana. Se busca entonces que estas nuevas instituciones den una respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz[7], otorgando al conflicto penal una prosecución y

[6] Art. 76 de la Constitución de la República: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."
La Corte Interamericana de Justicia, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia **Fermín Ramírez vs. Guatemala**, del 18 de junio de 2005, al tratar a lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(…) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (…) acto del Estado que pueda afectarlos."
La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. **002-14-SEP-CC. Caso No. 0121-11-EP**, sobre el debido proceso ha dicho: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades."
Sobre el principio de legalidad, la Corte, **en sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP,** se manifestado de la siguiente forma: "Dicha garantía, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas ¡nfraconstitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario."

[7] El artículo Art. 168 de la Constitución de la República que en su numeral 6 determina: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ..6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo." El Art. 169 ibídem, reza: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"
Estos postulados, tienen coherencia a su vez con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

solución distinta a la ordinaria, en aquellos delitos de baja penalidad, sujetos siempre a todas y cada una de las garantías y principios que orientan al procedimiento penal ecuatoriano[8], en relación con los postulados constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, así como con aquellos expuestos en la jurisprudencia internacional.[9]

Propio también resulta reconocer, que el legislador ecuatoriano ha visto que la introducción de estas nuevas instituciones, constituye una herramienta legítima en busca de solventar problemáticas sociales que aquejan al convivir diario de las y los ecuatorianos, encontrando que la eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial y promueven una mejor rehabilitación y reintegro social de quienes podrían ser condenados por el cometimiento de infracciones menos relevantes penalmente, y que estarían en prisión sin condena, de ahí que la implementación del procedimiento abreviado y del directo se volvió ineludible.[10]

3.2.- En relación con el **procedimiento abreviado**, podremos decir que además de tener sustento en los principios constitucionales antes expuestos y que resultan ser rectores en materia penal[11], tiene como característica principal el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye y la pena;

---

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[8] Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del COIP.

[9] Artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
Recordemos además que el Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República dice: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."; e igualmente el inciso primero del artículo 424 ibídem, reza: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica." Pues con ello entendemos la necesidad de incorporar nuevas instituciones que garanticen el desarrollo de los principios y garantías contenidos en la Carta Magna, y que recíprocamente, su existencia se corresponda con el respeto a aquellos postulados.

[10] "en esta época de grandes transformaciones el proceso penal no ha sido ajeno a las presiones intensas a favor del cambio […] Tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo, las condiciones de la modernidad han producido un aumento vertiginoso en el número de casos que ingresan al sistema de justicia penal. Pero debido a que los procesos tradicionales no fueron diseñados para funcionar en esta escala grandemente ampliada, ha surgido la necesidad de racionalizar el esquema procesal. La justicia, que cuenta con recursos limitados, debe ser 'racionada'." Mirjan Damska, Aspectos globales de la reforma del proceso penal. En "Reformas a la justicia penal en las Américas", The Due Process of Law Foundation, 1999. Texto disponible en http://www.dplf.org/CJR/us_cjr98_indice.htm

[11] Artículo 2 del COIP: "Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código."

posteriormente este consenso será expuesto ante el juez, quien resolverá aceptando o no el acuerdo, de ser aceptado emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad. El procedimiento abreviado es fiel reflejo del modelo adversarial, en el cual se permite este tipo de justica negociada, entendiendo que cuando no hay contradictorio entre quien acusa y el acusado, el fundamento mismo del proceso penal no tiene fundamento y no debe continuar. Este procedimiento especial se encuentra regulado a partir del artículo 635 al 639 del COIP, y en cuanto a sus características y condiciones encontramos las siguientes:

- Es aplicable solamente en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad de hasta máximo diez años.
- El fiscal es quien propondrá su aplicación.
- Podrá presentarse la propuesta de aplicación de este procedimiento desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- Es indispensable que el procesado de forma libre y voluntaria, sin ningún tipo de presiones, acepte la aplicación de este procedimiento así como el hecho que se le atribuye, situación que deberá ser acreditado por su defensor técnico, ya sea este público o particular.
- De existir varios procesados, esto no constituye un obstáculo para la aplicación de este procedimiento.
- La pena que en sentencia se llegare a dictar, en ningún caso será superior o más grave a la que sugerida por el fiscal.

En cuanto al trámite de este procedimiento, encontramos lo siguiente:

- Los competentes para conocer y tramitar este procedimiento son: los Tribunales Penales y el o la jueza de garantías penales, conforme lo prescrito en los artículos 221.2 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.[12]
- El fiscal es el que propone la aplicación del procedimiento abreviado tanto al procesado como a su abogado defensor, este último tiene la obligación de explicar al procesado, de forma clara, sencilla y en términos entendibles en que consiste este procedimiento y las consecuencias de aceptarlo; una vez que ha sido aceptado, se realizará la calificación jurídica del hecho punible y la pena, la cual será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, tomando en cuenta la aplicación de las circunstancias atenuantes, conforme lo determinado el

[12] Art. 221 COFJ.- "Competencia.- Los Tribunales Penales son competentes para: …2. Sustanciar y resolver el procedimiento penal abreviado, cuando les sea propuesto:"
Art. 225 COFJ.- "Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para: …5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos."

COIP, sin que la rebaja pueda ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal correspondiente.

- El fiscal solicitará al juez competente en forma escrita u oral, el sometimiento del procesado a este procedimiento abreviado, acreditando los requisitos establecidos en la ley, así como la determinación de la pena reducida acordada. Si la petición es oral y se la presenta en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la audiencia preparatoria de juicio, este procedimiento se sustanciará en la misma, sin más dilaciones, en pro del principio de economía procesal.
- Recibida la solicitud por escrito del fiscal, el juez de garantías penales, convocará a los sujetos procesales a audiencia oral, pública y de contradictorio, dentro de las veinticuatro horas siguientes, empero, como ya habíamos manifestado, si la petición es oral, y se la formula en alguna audiencia, se deberá proceder inmediatamente dentro de esa misma diligencia a la sustanciación de este procedimiento especial. En primer lugar se aceptará o se rechazará el procedimiento, de ser aceptado se instalará en forma inmediata la audiencia y en la misma se dictará la sentencia condenatoria. En la prosecución de la diligencia el juez escuchará al fiscal y consultará obligatoriamente al procesado su conformidad con este procedimiento y todas las consecuencias que la aceptación conlleva; la víctima podrá asistir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada. Enseguida el juzgador concederá la palabra al fiscal para que presente los hechos de la investigación y su fundamentación jurídica, para luego conceder la palabra al procesado, quien deberá manifestar expresamente su aceptación al procedimiento. Concluida que sea la audiencia, el juzgador dictará su resolución que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal, y emitirá sentencia, en donde la pena nunca podrá ser superior o más grave a la pedida por el representante de la Fiscalía General del Estado, así como, de ser el caso, se pronunciará sobre la reparación integral de la víctima. Si el juez rechaza el acuerdo, al considerar que no reúne los requisitos determinados en la ley, o cree que se ha violentado algún derecho de la víctima o del procesado, o resulta ser inconstitucional o contrario a los instrumentos internacionales, se ordenará que la prosecución del trámite continúe por la vía ordinaria.

3.3.- En relación al **procedimiento directo**, observamos que al igual que el abreviado, se sustenta en los principios constitucionales que hemos ya expuesto en párrafos superiores, mismos que orientan al sistema penal ecuatoriano. La principal característica del procedimiento directo es que concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes[13], pero que sean sancionados con una pena privativa de libertad de hasta

[13] Art. 527 del COIP: "Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente

cinco años. En este procedimiento se mantiene el contradictorio, fundamento del sistema adversarial acusatorio, por ende el proceso debe mantenerse incólume hasta la adopción de la decisión en el juicio oral. Este procedimiento está regulado en el artículo 640 del COIP, y entre sus características y trámite encontramos lo siguiente:

- La aplicación del procedimiento directo procede en casos de delitos flagrantes, siempre y cuando su pena privativa de libertad sea máximo de cinco años.
- También para delitos flagrantes contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general[14]
- Este procedimiento especial no es aplicable al tratarse de Infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten intereses del Estado; delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En cuanto al trámite del procedimiento directo, encontramos lo siguiente:

- El o la jueza competente para sustanciar y resolver este procedimiento especial es el o la jueza de garantías penales, de conformidad con el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 640 numeral 3 del COIP.
- El procedimiento directo procede una vez que sea calificada la flagrancia en audiencia oral y pública, hecho, el juez de garantías penales, señalará día y hora para la audiencia de juicio que se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días, diligencia en donde dictará sentencia. Las partes procesales pueden anunciar las pruebas por escrito hasta tres días antes de celebrarse la audiencia, esto con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de contradicción y el derecho de las partes de conocer los elementos que se van a presentar y ser juzgados en igualdad de condiciones.[15]
- Iniciada que la diligencia antes anotada, ésta podrá ser suspendida por una sola vez a petición de parte o de oficio, señalándose el día y hora de la reinstalación la misma que podrá ser hasta máximo quince días luego de iniciada.
- En los casos en que el procesado o procesada no asista a la audiencia, el juez podrá disponer su detención con la finalidad de que asista a la diligencia antes

---

después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión."

[14] En la actualidad, conforme al salario básico unificado determinado para el año 2015, el monto ascendería a 10.620 USD.

[15] En coherencia con las garantías que conforman el derecho a la defensa, determinadas en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

señalada, si no se puede ejecutar la detención se procederá según las reglas que para ello trae el COIP.[16]

- Se procederá luego a emitir la sentencia que corresponda, la misma que podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia respectiva.

3.4.- Hemos individualizado al procedimiento abreviado y al directo, y hemos logrado precisar que **son compatibles** en cuanto a las razones de su incorporación al sistema penal ecuatoriano y con relación a los fines últimos que persiguen, estos son la necesaria actualización de la justicia ecuatoriana con los nuevos conceptos y doctrinas que imperan en la doctrina internacional y en el derecho comparado, se han implementado procedimientos más rápidos y eficaces, en pro de los principios de economía procesal, eficiencia, celeridad, etc., con respeto a los postulados constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, mismos que han sido desarrollados en el COIP. Encontramos un paralelismo además con la competencia para su conocimiento y resolución, la misma que está dada a los jueces de garantías penales y a los Tribunales de Garantías Penales; se sustancian y se resuelven en una sola audiencia, y de igual forma los términos y plazos para su prosecución son bastante cortos.

En cambio, para lograr el desarrollo de los preceptos constitucionales y procesales que hemos enunciado, el legislador ha adoptado **mecanismos diferentes**, y ahí encontramos que entre el procedimiento abreviado y el directo, se nota que el primero tiene su origen en la negociación de la calificación jurídica del hecho propuesta por el fiscal al procesado, con el fin de que este último voluntariamente acepte el acto que se le atribuye a cambio de una reducción en su pena, acuerdo que será promovido ágilmente por el fiscal ante el juez, y que de ser aceptado, conlleva necesariamente una sentencia de declaratoria de culpabilidad pues si no existe contradictorio simplemente el sistema adversarial desaparece, no existe fundamento para la prosecución del proceso penal; este procedimiento procede en delitos que contengan una pena máxima de diez años de privación de libertad. En tanto que el procedimiento directo, concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia, y es aplicable por imperativo legal en los **delitos flagrantes** que tengan como máximo una pena de cinco años de privación de libertad, y que no formen parte de ciertas infracciones que han sido determinadas en el artículo 640 del COIP; se sustanciaran en una sola audiencia en donde se emitirá sentencia ya sea confirmando la inocencia o declarando la culpabilidad.

[16] Art. 563 del COIP: "Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: 11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República. 14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria. 15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas."

Pero estas diferencias en cuanto a los condicionamientos y la prosecución entre ambos procedimientos, ¿impiden que en un delito leve flagrante, que por imperativo legal deba sustanciarse mediante el procedimiento directo, y que en la prosecución del mismo, el fiscal, una vez que ha llegado a un acuerdo con el procesado, solicite al juez la aplicación del procedimiento abreviado, éste sea negado por improcedente?.

3.5.- El COIP, determina que se puede proponer el procedimiento abreviado, desde la **audiencia de formulación de cargos** hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, dentro de un proceso penal que se siga por el cometimiento de un delito cuya pena no supere los diez años de privación de libertad, sin que para ello se haga una expresa distinción entre **un delito flagrante o no**. Nada ha dicho el COIP con respecto a estos delitos susceptibles de aplicación de procedimiento abreviado en caso de **flagrancia**, y que, por imperativo legal, debido a que pueden ser una de las infracciones sancionadas con pena de menos de cinco años de privación de libertad (techo que cumpliría la condición del procedimiento abreviado que es de diez años), deban originariamente, sustanciarse conforme al procedimiento directo.

En el caso de un delito flagrante, cuya pena no supere cinco años, y que no sea de aquellos excluidos por el artículo 640 del COIP[17], deberá el juez de garantías penales aplicar necesariamente el procedimiento directo, mas ¿qué ocurre si el procesado asiente en aceptar el hecho atribuido y negociar la pena con el fiscal?. Con facilidad colegimos que en este caso es perfectamente aplicable el procedimiento abreviado, el mismo que puede ser propuesto por el fiscal ya sea en la audiencia de calificación de flagrancia, o previo a la instalación audiencia de juicio directo, debiendo ser sustanciado por parte del mismo juez.[18] De ser el caso, si el procedimiento abreviado se llegara a negar por parte del juez, éste ordenará que se siga sustanciando la causa conforme al procedimiento directo, pues ese es el trámite que la ley impone para la prosecución de un delito flagrante que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 640 del COIP.

3.6.- Contestación.- Es aplicable el procedimiento abreviado en un procedimiento directo, en los casos en donde se cumplan los parámetros determinados en el procedimiento penal ecuatoriano. No encontramos que se violente en forma alguna el derecho al debido proceso, el principio de legalidad o que este mecanismo afecte a la tutela judicial efectiva o a la seguridad jurídica, peor aún está en contra de alguno de los principios constitucionales que orientan al proceso penal ecuatoriano, de ahí que

[17] Este procedimiento especial no es aplicable al tratarse de Infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten intereses del Estado; delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

[18] Recordemos que es competente para conocer y sustanciar ambos procedimientos, el Juez de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y que el procedimiento abreviado condiciona su aplicación hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y el directo acumula las etapas del procedimiento penal ordinario en una solo audiencia, por ende cabe que sea presentado antes de la instalación del juicio directo.

su aplicación resulte completamente apegada a derecho. Más aún, encontramos que esta fórmula, resultaría del reconocimiento al principio del *favor rei*, reflejado en nuestra Constitución de la República en su artículo 76.5[19], puesto que en caso de duda, como éste, una persona que ha sido sorprendida en flagrancia cometiendo un delito, y que reconoce el hecho que se le atribuye, puede ser favorecida con una pena menor legítimamente declarada por juez competente y devenida de una previa negociación con el fiscal, todo ello en estricta coherencia con el procedimiento penal vigente y la norma constitucional.

4.- CONCLUSIÓN.-

Por lo expuesto, no encontramos dificultad en la aplicación del procedimiento abreviado, en la prosecución de un delito flagrante que deba ser sustanciado conforme a un procedimiento directo, siempre y cuando se encuentren cumplidos los parámetros determinados en el COIP para la aplicación de tales instituciones procesales. De no aceptarse por parte del juzgador el procedimiento abreviado, se continuará con el trámite previsto, ordinario o directo, según el caso concreto, conforme al artículo 639 del COIP".

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

IGC-SLL.

[19] Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: …5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.